ESTATUTOS

CAPÍTULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA: La Sociedad es de economía mixta, de carácter comercial, del tipo de las anónimas, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y girará bajo la denominación social de ESENTTIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS: La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cartagena., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, o su cierre. Los administradores de las sucursales o agencias serán designados por la Junta Directiva y ésta les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales se harán constar en el correspondiente poder.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉRMINO DE DURACIÓN: La Sociedad continuará con su duración hasta el 31 de diciembre del año 2.080, pero la Asamblea General de Accionistas podrá decretar su disolución anticipada o prorrogar el término de su duración con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el 70% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto desarrollar las siguientes actividades principales: 1. Elaborar, fabricar, procesar, transformar, adquirir y/o enajenar, importar, exportar, transportar, distribuir y en general comercializar insumos, materias primas y productos químicos; en especial (i) resinas y compuestos de Polipropileno, sus productos y subproductos; (ii) productos de la petroquímica en todas sus formas, particularmente propileno, etileno y propano, o cualquier otro elemento semejante o sustituto que llegue a desarrollar esta industria; y, (iii) cualquier clase o tipo de polímero o compuesto semejante. 2. Comprar, vender, administrar y/o negociar acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades o entidades jurídicas de cualquier naturaleza.

En desarrollo del objeto social antes enunciado, la Sociedad podrá promover, construir y fundar establecimientos, almacenes, fábricas, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas y celebrar los contratos que de ellas resulten. Ejecutar todo tipo de actividades portuarias para el manejo general de la carga, carga general, granel sólido, y granel líquido, entre otros. Celebrar los contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, mutuo y contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con su objeto social.

<u>PARÁGRAFO.</u>- La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que la Junta Directiva con el voto unánime y favorable de los miembros asistentes a la reunión respectiva lo autorice, previa calificación del acto como de utilidad para la sociedad, y que esté directamente relacionado con su objeto o que tenga como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y la actividad de la sociedad; en cuyo caso podrá, inclusive, desmembrar, gravar o limitar el dominio de sus bienes como garantía y para seguridad de obligaciones ajenas.

CAPÍTULO II.- CAPITAL.- ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO: La sociedad tendrá un capital autorizado de cuatrocientos cincuenta y ocho mil millones de pesos moneda legal colombiana (\$458.000.000.000), dividido en cuatrocientas cincuenta y ocho millones (458.000.000) de acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos moneda legal colombiana (\$1.000) cada una, representadas en títulos negociables.

ARTÍCULO SEXTO.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES: Las acciones en que se divide el capital de la sociedad son nominativas, y circularán en forma desmaterializada o materializada, según decida la Junta Directiva.

Cuando la sociedad decida desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y administración en el depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría y administrará el libro de accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES: Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que éstas sean colocadas o suscritas, y con sujeción a las exigencias legales. Las acciones en reserva quedan a disposición de la Junta Directiva, órgano que tendrá la facultad de ordenar y reglamentar su colocación cuando lo estime conveniente. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Sin embargo, y para cada caso en particular, la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable del 70% de las acciones suscritas, podrá decidir que las acciones se coloquen sin sujeción al citado derecho de preferencia.

<u>PARÁGRAFO</u>: Se consagra el derecho de preferencia también tratándose de la negociación del derecho de suscripción en favor de los accionistas, preferencia que será reglamentada por la Junta Directiva, simultáneamente con el Reglamento de Suscripción de llegarse tal evento.

ARTÍCULO OCTAVO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: 1.- El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; 2.- El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; 3.- El de negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; 4.- El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; 5.- El de retirarse de la sociedad, el cual únicamente podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo Quincuagésimo Séptimo de estos estatutos; y 6.- El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS: Cuando las acciones se encuentren materializadas, a todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del Representante Legal y en ellos se indicará: 1.- El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden; 2.- La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida 3.- La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias o privilegiadas; 4.- La indicación que las acciones son libremente negociables salvo las acciones privilegiadas

(respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular), de industria no liberadas y las gravadas con prenda; 5.- Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación; y 6.- Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

En los casos en que las acciones de la sociedad circulen de manera desmaterializada, se entregará un certificado para legitimar el ejercicio de los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento será expedido por la sociedad administradora de un depósito centralizado de valores, de conformidad con su reglamento.

PARÁGRAFO: Antes de ser liberadas totalmente las acciones sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Las acciones son transferibles conforme a las leyes de circulación. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, se requiere la inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente.

Cuando las acciones se encuentren desmaterializadas, custodiadas y administradas por un depósito centralizado de valores, el registro de los derechos o saldos de los titulares se hará a través de la anotación en cuenta, la cual será constitutiva del respectivo derecho, de conformidad con lo establecido en el reglamento de dicho depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN: Las acciones son libremente negociables, salvo que se crearen o emitieren acciones privilegiadas, respecto de las cuales existirá siempre derecho de preferencia en favor de la sociedad para readquirirlas, y en lo demás se estará a lo dispuesto sobre el particular en cada caso, o sobre las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento y aplicación de lo estipulado por la Ley 226 de 1995, relativa a la enajenación, total o parcial a favor de particulares, de la participación social de propiedad del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La Sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio. Cuando las acciones sean desmaterializadas, la sociedad podrá delegar la teneduría y administración del libro de registro de accionistas en un depósito central de valores. En este caso, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por dicho depósito descentralizado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: Cuando la Sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian: 1.- La determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas; 2.- Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas; 3.- Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la Sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- PRENDA DE ACCIONES: La prenda de acciones se perfecciona mediante su registro en el libro de registro de acciones, y no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

En los casos en que las acciones se encuentren desmaterializadas, la inscripción de la garantía se llevará a cabo por medio de la anotación en cuenta de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el reglamento del depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- USUFRUCTO DE ACCIONES: El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

En los casos en que las acciones se encuentren desmaterializadas, la inscripción del usufructo se llevará a cabo por medio de la anotación en cuenta de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el reglamento del depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- EMBARGO DE ACCIONES: Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del funcionario competente.

El registro de órdenes de embargo, secuestro, incautación y otras medidas similares de autoridad competente sobre las acciones que se encuentren desmaterializadas se perfeccionarán mediante la anotación en cuenta de la orden de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el reglamento del depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO: Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- COMUNICACIONES OFICIALES: Todo accionista deberá registrar ante la Sociedad su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso. Los accionistas podrán registrar además de la dirección, la dirección de correo electrónico, el número de telefax o demás medios electrónicos donde se pueden enviar comunicaciones o convocatorias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- IMPUESTOS: La Junta Directiva determinará en cada emisión o colocación de acciones si la Sociedad o los accionistas deben pagar los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- EXTRAVÍO DE TÍTULOS: En los casos de hurto o robo de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante los administradores

y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales deteriorados para que la Sociedad los anule. En el evento de que las acciones estén desmaterializadas y se presente el hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, el hurto o pérdida no generará ninguna consecuencia jurídica sobre las acciones, debiendo el accionista solicitar una nueva constancia o certificado al depósito centralizado de valores, conforme a su reglamento.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN: La Sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración y fiscalización: 1.- Asamblea General de Accionistas; 2.- Junta Directiva; 3.- Presidente y sus suplentes; y 4.- Revisor Fiscal.

CAPÍTULO IV.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y a la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- REPRESENTACIÓN: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder escrito otorgado a personas naturales o jurídicas, según se estime conveniente, en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituir el poder, si es el caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax o escaneados por correo electrónico a la Sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- ACCIONES EN COMUNIDAD: Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstos designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida, quien tendrá derecho a nombrar un apoderado. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.

<u>PARÁGRAFO</u>: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Cuando la Sociedad utilice el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, tales como mensajes vía telefax o correo electrónico, en donde aparezca la hora, el remitente, el texto del mensaje, las grabaciones u otros mecanismos similares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. La convocatoria a las reuniones ordinarias se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, en los términos establecidos en el Artículo Trigésimo Primero de los estatutos sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si la Asamblea General de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el Artículo Vigésimo Octavo anterior, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y, en los casos previstos por la ley por el Superintendente de Sociedades, o quien haga sus veces. Igualmente, se convocará a solicitud de un número de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente de Sociedades, o quien haga sus veces, para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber. En las reuniones extraordinarias la Asamblea General de Accionistas podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. La convocatoria a las reuniones extraordinarias se hará con cinco (5) días comunes de anticipación, en los términos establecidos en el Artículo Trigésimo Primero de los estatutos sociales, salvo cuando en la reunión extraordinaria se vaya a someter a aprobación de los accionistas los estados financieros de la Sociedad, o se vaya a decidir su fusión, escisión o transformación, en cuyo caso la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- CONVOCATORIA: La convocatoria a reuniones de la Asamblea se hará por medio de carta enviada por correo físico o escaneada y enviada por correo electrónico o mensaje por telefax, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en la Secretaría de la Sociedad. La carta deberá entregarse bien personalmente, dejando constancia de su recibo, o bien mediante la utilización de correo certificado, o mediante mensaje de correo electrónico o equivalente que permita probar la entrega oportuna. A los Accionistas domiciliados en el exterior se les deberá en todo caso enviar correo electrónico, comunicación vía facsímil o equivalente convocándolos con la antelación prevista en este Artículo. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria

cuando sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- QUÓRUM PARA DELIBERAR: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar con la presencia de la mitad más una de las acciones suscritas.

<u>PARÁGRAFO</u>: Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas, y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas cualquiera que sea el número de acciones que representen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- PRESIDENCIA: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la sociedad y a falta de éste por cualquier persona designada para tal efecto por la misma Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- QUÓRUM DECISORIO EXTRAORDINARIO: (i) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, cuando fuere necesario disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia. (ii) La decisión de distribuir un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas del ejercicio anual o el saldo de las mismas, o la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades como resultado del ejercicio anual deberá ser adoptada, cuando menos, por un número plural de votos que represente el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. (iii) De otro lado, se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, cuando sea necesario decidir sobre el pago del dividendo en acciones liberadas de la sociedad. (iv) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas para reformar los estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- QUÓRUM DECISORIO ORDINARIO: Las demás decisiones de la Asamblea General de Accionistas, inclusive los nombramientos unitarios, se tomarán por la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayorías especiales. Cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la Sociedad, quienes no podrán votar estos actos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los accionistas aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general.

<u>PARÁGRAFO</u>: Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- NO RESTRICCIÓN AL DERECHO DE VOTO: Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la Compañía; por tanto en ningún caso se aplicará la restricción del voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ELECCIONES: Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Éste se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiera obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos se decidirá a la suerte.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1.- Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2.- Considerar los informes de los administradores y del Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal; 3.-Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores: 4.- Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes; 5.- Constituir e incrementar las reservas a que haya lugar; 6.- Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará; 7.- Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal Principal y Suplente, y fiiarles sus asignaciones; 8.- Nombrar al liquidador de la Sociedad; 9.- Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos y Revisor Fiscal; 10.-Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones; 11.- Decretar la enajenación total de los haberes de la Sociedad; 12.- Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley; 13. - Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 14.- Disponer, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia: 15.- Las demás que señalen las leves, o estos estatutos y que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

<u>PARÁGRAFO</u>: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como secretario ad-hoc.

CAPÍTULO V.- JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por tres (3) miembros principales, cada uno

de los cuales tendrá un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas. Por lo menos un 25% de los miembros de la Junta Directiva serán independientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y sus suplentes deberán tener igualmente la calidad de independientes. El presidente de la sociedad no podrá ser miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- PERÍODO DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- PRESIDENCIA, SECRETARIA Y COMITÉS: La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los directores. Así mismo, tendrá un Secretario elegido por los directores, quien podrá ser miembro o no de la Junta y ejercerá, bien sea de manera permanente o para cada reunión, la secretaría de sus reuniones. La Junta Directiva fijará sus honorarios si fuere el caso. La Junta Directiva dispondrá la creación de comités asesores, que serán conformados por tres (3) de sus miembros y cuyas funciones serán definidas en el reglamento de la Junta.

PARÁGRAFO: Los comités asesores a los que se refiere este artículo no constituyen un órgano ejecutivo ni asumen funciones que le corresponden a la Junta Directiva o a las áreas operativas de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DIRECTORES SUPLENTES: Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada trimestre en la fecha que ella determine, sin embargo y por decisión de la mayoría de sus miembros podrá reunirse con una mayor periodicidad a la aquí prevista. Además se reunirá cuando sea convocada por ella misma, o dos de sus directores que actúen como principales, el Presidente de la Sociedad o el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Al contrario, si la sociedad no se encontrare sometida a inspección y vigilancia y una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax o correo electrónico, en donde aparezca la hora, el remitente, el texto del mensaje, las grabaciones u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- DECISIONES: La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. En caso de empate, se

dará aplicación a lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Octavo siguiente. Las actas de las reuniones serán firmadas después de aprobadas por el Presidente de la reunión y el Secretario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva: 1.- Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la Sociedad: 2.-Cooperar con el Presidente en la administración y dirección de los negocios sociales. considerando y aprobando el presupuesto general y de inversiones sometido a su consideración: 3.- Elegir al Presidente de la sociedad y a sus suplentes y al Secretario de la sociedad; 4.- Fijar las políticas de salarios y prestaciones del personal que trabaja en la sociedad; aprobar la creación de los cargos de Vicepresidente de la Sociedad, previa justificación sobre la necesidad del cargo, propuesta de sus funciones y remuneración, presentada por el Presidente. La Junta Directiva tendrá la facultad de aprobar la elección de las personas para el desempeño de dichos cargos, que serán de libre nombramiento y remoción, de terna propuesta por el Presidente. 5.- Disponer cuando lo considere oportuno. la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Presidente en determinados asuntos; 6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Gerente de la sociedad, un informe de autoevaluación de su gestión, el balance de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, y cuando lo estime conveniente proponer a la Asamblea General de Accionistas reformas que juzque adecuado introducir a los estatutos; 7.- Asesorar al Presidente cuando éste así lo solicite en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o prosequirse: 8.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas: 9.- Dar su voto consultivo cuando la Asamblea de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los estatutos; 10.- Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad; 11.- Aprobar la adquisición de otras empresas, así como su venta, o proponer a la Asamblea de Accionistas su incorporación o fusión a otra sociedad; 12.- Establecer o suprimir sucursales o agencias dentro o fuera del país, reglamentar su funcionamiento y fijar en cada oportunidad las facultades y atribuciones de los administradores; 13.- Reglamentar la colocación de acciones ordinarias que la Sociedad tenga en reserva; 14.- Interpretar las disposiciones de los Estatutos que dieren lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúna la próxima Asamblea de Accionistas para someterle la cuestión: 15.- Autorizar al Presidente para: (i) celebrar los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, cuyo objeto sea diferente a la venta de productos terminados o semi-terminados o sus derivados, cuando la cuantía total del acto o contrato exceda la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y activos fijos así como gravar bienes muebles cuando la cuantía del acto o contrato exceda en una o varias operaciones la cantidad de UN MILLON DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (iii) Celebrar actos o contratos con entidades bancarias v/o financieras directamente relacionados con la compra de insumos y/o materias primas tales como cartas de crédito, giros financiados, u operaciones de cobertura cambiaria; o relacionados con la venta de productos terminados o semiterminados tales como descuentos de cartera u operaciones de cobertura cambiaria cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (iv) Celebrar contratos con entidades bancarias y/o financieras, distintos de los señalados en el inciso iii anterior cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda a la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; 16. Evaluar y controlar la actividad de los administradores de la compañía; 17. Disponer la creación de comités asesores que apoyen a la Junta Directiva en el cumplimiento de los requisitos de gobierno corporativo establecidos por la ley y las autoridades competentes, si fuere el caso; 18. Dar un trato equitativo a todos los accionistas e inversionistas; 19. Conocer y resolver las reclamaciones presentadas por los accionistas e inversionistas sobre el cumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno de la sociedad: 20. Conocer de las solicitudes de auditorías especializadas a las que se refiere el artículo 76 de estos estatutos, y determinar su procedencia; 21. Aprobar, adoptar y modificar parcial o totalmente el Código de Buen Gobierno de la sociedad, si ésta llegare a adoptarlo; 22. La junta directiva nombrará de su seno un comité de auditoría que estará conformado con un mínimo de 3 miembros de la Junta Directiva e incluirá a sus miembros independientes. El comité de auditoría se reunirá por lo menos un vez cada 3 meses y tomará sus decisiones por mayoría simple; las decisiones del comité de auditoría se harán constar en actas aprobadas por el mismo o por las personas que se designen a la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los asistentes y los votos emitidos en cada caso. El comité de auditoría tendrá las funciones establecidas en el artículo 45 de la ley 964 de 2005 y todas aquellas que la junta directiva le asigne.

<u>PARÁGRAFO.</u> La Junta Directiva será además responsable de asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y las autoridades competentes relacionados con gobierno corporativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la Reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

<u>PARÁGRAFO</u>: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la compañía.

CAPÍTULO VI.- PRESIDENTE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENTE - REPRESENTACIÓN LEGAL:

La sociedad tendrá un Presidente, quien será su representante legal principal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El representante legal principal tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La representación legal de la sociedad la ostentará el Presidente o alguno de sus suplentes en caso de falta absoluta, temporal o accidental. El representante legal de la sociedad, en cumplimiento del objeto social y para todos los efectos legales tendrá plenas facultades para representar y actuar a nombre de la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los asociados y terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas tan solo con las limitaciones que por cuantía se establecen en el Artículo Quincuagésimo Primero siguiente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- NOMBRAMIENTO Y PERÍODO: El Presidente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva. El período será de un (1) año contado a

partir de su elección, pero podrán ser elegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente o a sus suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES DEL PRESIDENTE Y DE LOS SUPLENTES: El Presidente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados. terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; 2.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva: 3.- Celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social. La celebración de contratos cuyo objeto sea la venta de productos terminados o semi-terminados o sus derivados, no tendrá limitación alguna de cuantía. Se requerirá de la previa autorización de la Junta Directiva para: (i) celebrar los demás actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, diferentes a los contratos requeridos para la venta de productos terminados o semi-terminados o sus derivados, cuando la cuantía total del acto o contrato exceda el valor de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y activos fijos así como gravar bienes muebles cuando la cuantía del acto o contrato exceda en una o varias operaciones la cantidad de UN MILLON DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (iii) Celebrar actos o contratos con entidades bancarias y/o financieras directamente relacionadas con la compra de insumos y/o materia primas tales como cartas de crédito, giros financiados, u operaciones de cobertura cambiaria; o relacionados con la venta de productos terminados o semiterminados tales como descuentos de cartera u operaciones de cobertura cambiaria cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.000.oo) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; (iv) Celebrar contratos con entidades bancarias v/o financieras, distintos de los señalados en el inciso iii anterior cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda a la suma de SEIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6.000.000.00) o su equivalente en pesos colombianos convertidos al cambio oficial que rija para el día en que se celebre el acto o contrato; 4.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior: 5.- Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas siguiendo las políticas que en materia de salarios, prestaciones del personal y laboral fije la Junta Directiva; 6.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa; 8.- Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9.- Deberá presentar a la Junta Directiva dentro del último trimestre de cada año el presupuesto general de operaciones y de inversiones para el año calendario siguiente: 10.- Eiercer las demás funciones que le delegue la lev. la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; 11. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable; 12. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello; 13. Evaluar y controlar la actividad de los principales ejecutivos de la compañía, de conformidad con los criterios y políticas adoptados por la Junta Directiva, e incluir en el informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable los resultados del desarrollo de esta función; **14**. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

CAPÍTULO VII.- REVISOR FISCAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- NOMBRAMIENTO Y PERÍODO: El Revisor Fiscal deberá ser contador público y será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del período en curso. El Revisor Fiscal tendrá dos (2) Suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- INCOMPATIBILIDAD: No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma Sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos; el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- FUNCIONES: Además de las funciones señaladas por la ley, el Revisor Fiscal tendrá las siguientes: 1.- Incluir dentro del informe que debe presentar a la Asamblea General de Accionistas los hallazgos relevantes efectuados durante el desarrollo de su gestión; 2.- Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del comité de auditoría.

CAPÍTULO VIII. - FUSIÓN, ESCISIÓN Y DERECHO DE RETIRO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- FUSIÓN: La fusión de la sociedad se produce en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del código de comercio.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- ESCISIÓN: Habrá escisión de la sociedad cuando: (i) La sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, o (ii) La sociedad se disuelve sin liquidarse dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- DERECHO DE RETIRO: Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1.995

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- PUBLICIDAD: El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión, transformación o

cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

CAPÍTULO IX.- BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- BALANCE GENERAL: Anualmente, el 31 de diciembre, la sociedad deberá cortar sus cuentas, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la administración con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea General de Accionistas con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- APROBACIÓN DEL BALANCE: El Balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad con los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio. Si la sociedad llegare a ser vigilada por la Superintendencia de Sociedades, ésta deberá dentro del término en el que se le indique presentar los documentos que le sean exigidos con las formalidades requeridas para tal efecto.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- RESERVA LEGAL: De las utilidades líquidas de cada ejercicio se tomará el diez por ciento (10%) para constituir e incrementar la reserva legal hasta cuando alcance un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) en las utilidades liquidas. Pero si disminuyere volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- RESERVAS OCASIONALES: La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales siempre y cuando tengan un destino específico, con sujeción a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- DIVIDENDOS: Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades liquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE: La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPÍTULO X.- REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- SOLEMNIZACIONES: Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el quórum previsto en el Artículo Trigésimo Cuarto de estos estatutos. Corresponde al Representante Legal cumplir las formalidades respectivas.

CAPÍTULO XI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La Sociedad se disolverá: 1.- Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente; 2.- Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento; 3.- Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista; 4.- Por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a los estatutos; 5.- Cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; 6.- Por las demás causales establecidas por la Ley.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN: Llegado el caso de disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- LIQUIDADOR: Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría prevista en estos estatutos. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y obrarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrare liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Sociedad en el momento en que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA: En el período de la liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN: Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los accionistas lo que les corresponda y si hay ausentes, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a reclamarlos. Si éstos no los reclamaren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPÍTULO XII.- DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- ARBITRAMENTO: Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación, entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la Sociedad con motivo del Contrato Social, serán decididas por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes, quienes serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos, quienes decidirán en derecho. La designación de los árbitros la deberán realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que una de las partes comunique por escrito a la otra las diferencias materia del arbitraje. En caso que las partes en conflicto no designen de común acuerdo los árbitros en el plazo estipulado, la Cámara de Comercio de Bogotá procederá a designarlos de la lista de árbitros inscritos. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá y será administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio.

<u>PARÁGRAFO PRIMERO.-</u> Siempre que resulte aplicable, el arbitramento será el mecanismo de resolución de los conflictos que puedan presentarse entre los accionistas y los directores, los administradores o los altos funcionarios, y entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios.

<u>PARÁGRAFO SEGUNDO.-</u> Cuando surja un conflicto de interés para un administrador, este deberá abstenerse de participar en ese acto, informando al órgano social sobre esta situación y suministrándole la información que sea relevante para la toma de la decisión. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- PROHIBICIONES: Ningún accionista, empleado o trabajador podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES:

- 1) Los miembros de la Junta Directiva y los funcionarios de la Sociedad estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución, la ley, y a las disposiciones sobre dichos temas y sobre el conflicto de interés que obran en estos Estatutos, así como a las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.
- 2) Los miembros de la Junta Directiva y los empleados de los niveles directivo, asesor o ejecutivo de la Sociedad:
- a) No podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro prestar sus servicios profesionales a la Sociedad, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido.
- b) No podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún momento, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior no impide a los miembros de la Junta Directiva o a los funcionarios de la Sociedad de cualquier nivel, adquirir los bienes o servicios que la Sociedad suministra al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO</u>: CONFLICTO DE INTERÉS.- Se entiende que hay conflicto de interés, entre otros, cuando:

a) Existen intereses contrapuestos entre un Administrador o cualquier empleado de la Sociedad y los intereses de la Sociedad, que pueden llevar a aquel a adoptar decisiones o a ejecutar actos que van en beneficio propio o de terceros y en detrimento de los intereses de la Sociedad, o

b) Cuando exista cualquier circunstancia que pueda restarle independencia, equidad u objetividad a la actuación de un Administrador o de cualquier empleado de la Sociedad y ello pueda ir en detrimento de los intereses de ésta.

Para estos efectos, serán administradores las personas definidas como tales en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presidente, los miembros de la Junta Directiva y todos los empleados de la Sociedad, deberán actuar con diligencia y lealtad hacia la Sociedad, y deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés, de acuerdo con la definición anterior.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad, ni los demás accionistas, responderán por incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.— AUDITORIAS ESPECIALIZADAS: Un grupo de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias suscritas o sus representantes, o un grupo de inversionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto insoluto del empréstito podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación y trayectoria.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las auditorías especializadas estarán sometidas a las siguientes condiciones: (i) no podrán ser objeto de este tipo de auditoría los siguientes asuntos: (a) el plan estratégico de la sociedad; (b) la información comercial, incluyendo pero sin limitarse a, la lista de clientes, las condiciones de ventas de más de diez (10) clientes, las estrategias de mercadeo y las especificaciones de los productos fabricados por la sociedad; y (c) la información de producción, incluyendo pero sin limitarse a las fórmulas de los productos, las condiciones de los procesos, los aspectos de producción sobres los cuales se paquen regalías o sobre los cuales se haya pagado asistencia técnica; (ii) solo podrán realizarse dos (2) auditorías especializadas durante un mismo periodo contable, salvo que, una vez superado el límite establecido, un grupo de accionistas que represente por lo menos el treinta por ciento (30%) de las acciones ordinarias suscritas o sus representantes o un grupo de inversionistas que represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del monto insoluto del empréstito encarque la mencionada auditoría, en cuyo caso el número total de auditorías especializadas realizadas durante un mismo periodo contable no podrá exceder de tres (3); (iii) tanto quien solicite la auditoría especializada, como la firma de auditoría que la realice deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la sociedad: (iv) en todo caso, en los eventos en los que los administradores de la sociedad o su Revisor Fiscal consideren que cualquier auditoría especializada que se esté adelantando en la sociedad pueda ocasionar perjuicios a la misma, dichas personas podrán ordenar al Presidente de la Sociedad que suspenda la elaboración de la auditoría y que convoque a la Asamblea de Accionistas con el fin de que ésta, por mayoría ordinaria, decida si se debe o no proceder con la auditoría suspendida.

<u>PARÁGRAFO SEGUNDO.-</u> Corresponde a la Junta Directiva conocer de las solicitudes de auditorías especializadas y determinar su procedencia.